

MANUEL DE LA PEÑA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

BREVES APUNTES

SOBRE LOS LIMITES  
ENTRE LOS ESTADOS DE

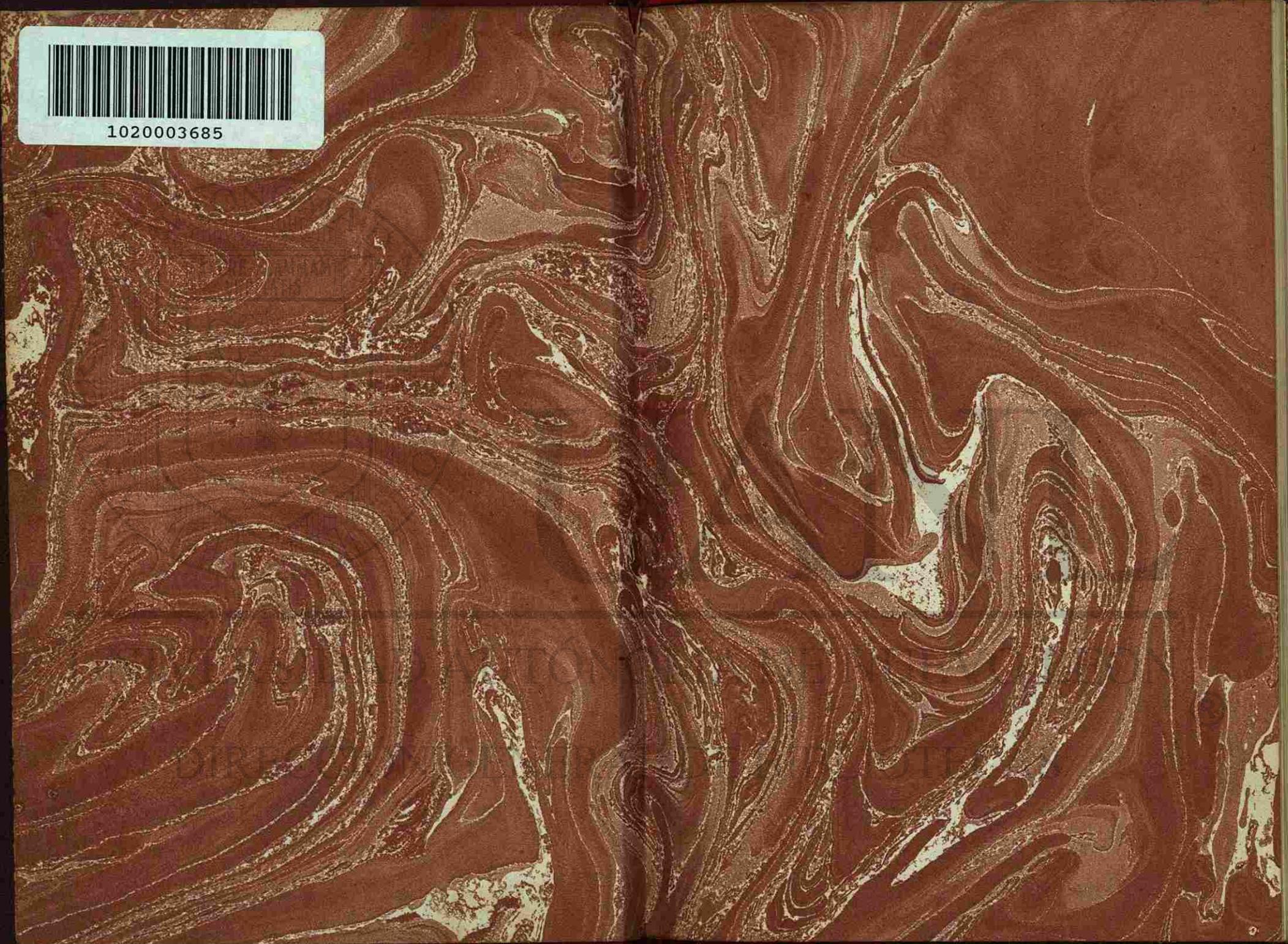
HIDALGO Y QUERETARO

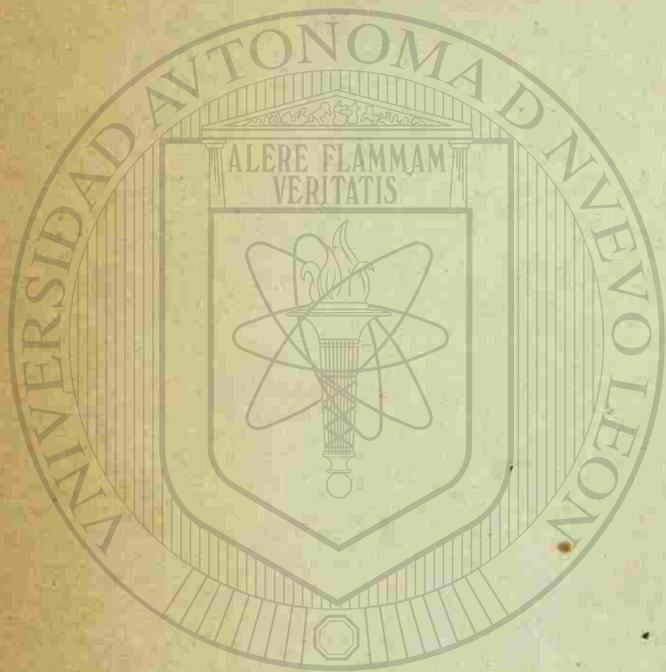
1291

4



1020003685





109487

# BREVES APUNTES

SOBRE LOS LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS

DE

## HIDALGO Y QUERÉTARO,

POR EL

Lic. Manuel de la Peña,

QUERÉTARO.

Luciano Frias y Soto, Impresor

Flor-baja número 12.

1898.

(Don Tomás Mejía)

BREVES APUNTES

SOBRE LOS LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS

DE

HIDALGO Y QUERÉTARO,

POR EL

Lic. Manuel de la Peña.

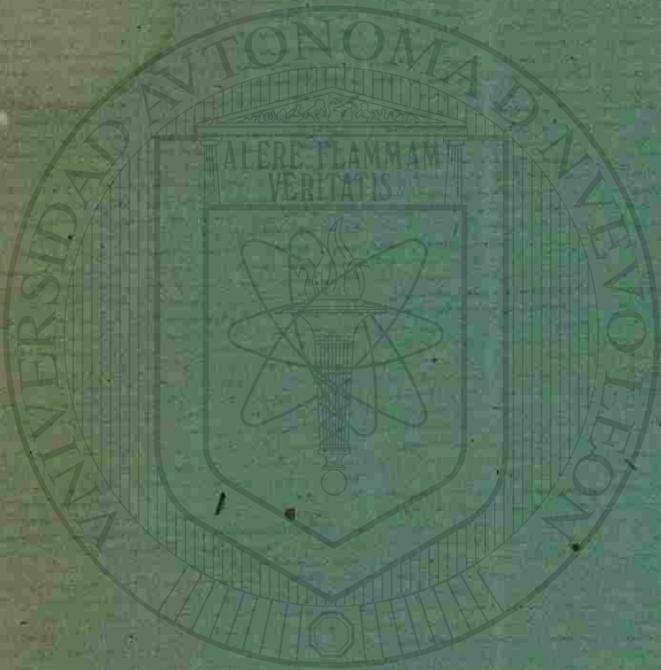
QUERÉTARO.

Luciano Frias y Soto, Impresor:

Flor-baja número 12.

1898.

FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



*Comfacto*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BREVES APUNTES

SOBRE LOS LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS

DE

HIDALGO Y QUERÉTARO,

POR EL

Lic. Manuel de la Peña.

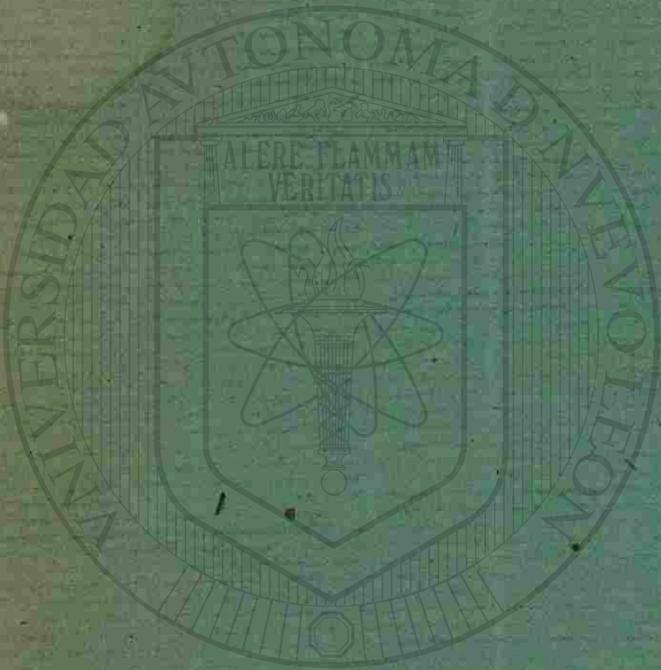
QUERÉTARO.

Luciano Frias y Soto, Impresor:

Flor-baja número 12.

1898.

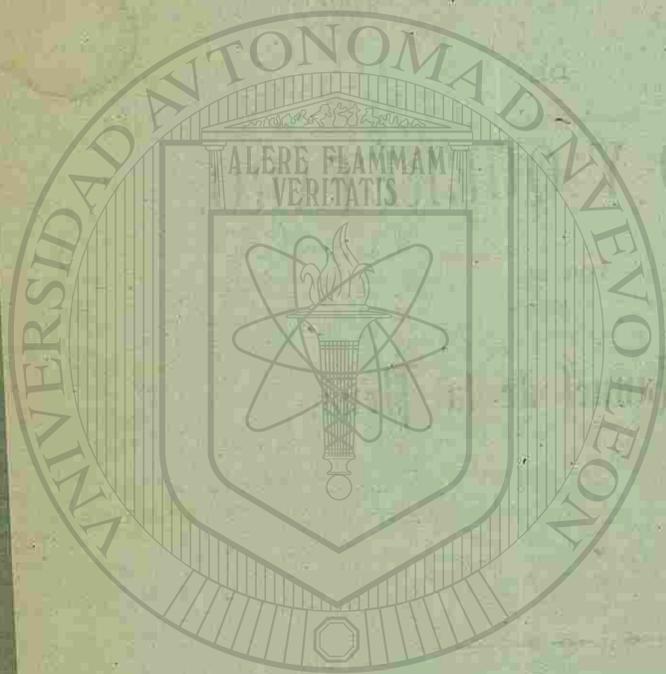
FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



Comfacto

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F1291  
P4



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Lic. Díaz  
Hol.

AL SR. INGENIERO GOBERNADOR DE QUERETARO

D. FRANCISCO G. DE COSIO.

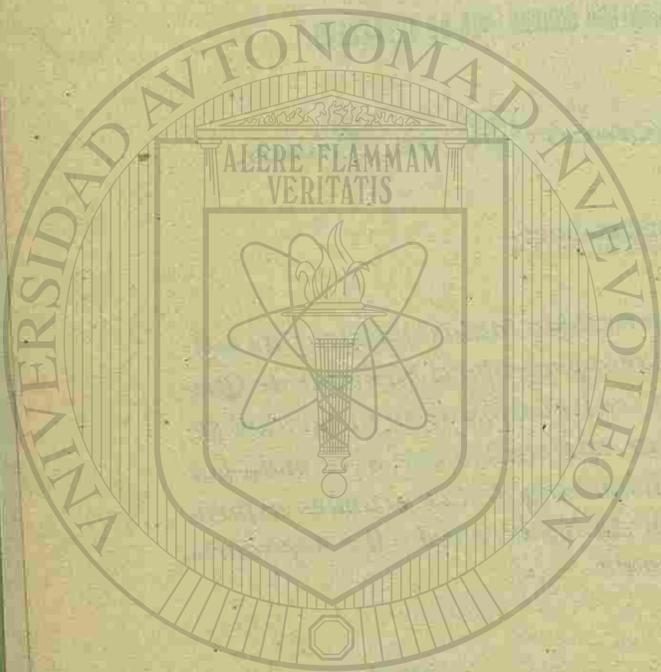
SEÑOR GOBERNADOR:

*A V. de quien he recibido tantas muestras de estimación, y á quien tanto preocupa el bienestar de Querétaro, así como la conservación de su integridad soberana, debo dedicar este ensayo que, si es malo por ser mio, tiende á llenar una de las grandes aspiraciones de su gestión Administrativa y á patentizarle el cariño respetuoso de*

El Autor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





DIRECCIÓN GENERAL DE



## EXPOSICION.

**T**ODA cuestión de límites entre Estados Soberanos tiene por fin precisar el linde entre diversas Soberanías. Mas por lo mismo que la soberanía es el dominio perfectísimo, quien vaya en posesión de ella no puede basar su estudio en la mera posesión, porque lo subalterno y precario no puede ser causa y fundamento del más alto y perfecto de los derechos.

Por otra parte, la usucapión es fruto de la ocupación, y tiene por fin matar las incertidumbres sobre la propiedad, otorgando el goce de la cosa al que la trabaja y la tiene con el carácter de dueño. En las legislaciones europeas, puede decirse que en ella tiene origen toda propiedad. No pasa así entre nosotros, y muy menos en nuestro derecho público, en el cual, si bien se mira, la propiedad no le vino á nuestros Estados á título de primo ocupantes, ni por derecho de propia conquista; vinoles por voluntad expresa del sumo legislador, el pueblo, que á raíz de haber conquistado la independencia, expresó su voluntad de consti-

tuirse en República Federal y formada de Estados Soberanos, Libres é Independientes en su régimen interior; y si esto es así, se ve que su soberanía, que la propiedad que sobre su territorio les es reconocida, no les viene á título de ocupantes, sino en virtud de la ley constitutiva que tal propiedad les otorgó. En su origen cuando menos, por lo mismo, nada debe á la posesión la soberanía y propiedad de los Estados.

Pero, ¿pueden adquirir por prescripción? La prescripción se basa en el uso del que la aduce, en el desuso y abandono del propietario; y como el derecho de los Estados se basa, ya lo hemos dicho, en la ley constitutiva que les otorgó esa propiedad, la cual es suprema y constitucional, tal derecho sólo puede perderse si pierde su eficacia la ley que tal derecho resguarda, y una ley sólo pierde su eficacia si se deroga, y sólo se deroga por otra que la modifique, si es del mismo valor y fuerza, pero jamás por el desuso y práctica en contrario que, en sana jurisprudencia, no puede oponerse á la observancia de la ley. (1)—Esto supuesto, es inconcuso que contra el derecho de los Estados que se basa en la ley de su erección, sólo puede oponerse ley posterior reformativa de la primera, pero no la tenencia y el uso; por lo que puede concluirse que los Estados no adquieren por prescripción.

Es, pues, la tenencia (tratándose de Estados), independientemente de la ley, no ya un derecho, sino una violación á la misma, es una ofensa hecha al Estado despojado, y á la Federación misma, que se siente herida al ser violado el Pacto Magno por una de las partes contratantes que, en

(1) Ley Rec. 3 y 11, Tit. 2, lib. 3.

contrato solemne, se unieron para que se respetasen los derechos que en él recíprocamente se reconocieron.

Además: si la Carta Fundamental denota un contrato, éste no puede ser alterado ó novado sino por el consentimiento expreso de las partes contratantes, demostrado con documento de igual valor probatorio que aquel que consigna su primitivo derecho; por eso sólo otra ley constitucional dada con las solemnidades legales puede novar la primitiva; por eso el acto de uno sólo de los congregados, aunque haya persistido por largo tiempo, no puede alterar el primitivo derecho, y por eso, en fin, la tenencia de un Estado que traspasa su primitivo límite é invade el ajeno, lejos de fundar un derecho, demuestra un acto atentatorio.

Estos principios han sido sancionados por nuestras leyes constitucionales.

A virtud de solemne pacto, el pueblo mexicano se unió en República Federal compuesta de Estados Libres, Soberanos é Independientes en su régimen interior. (1) Este primitivo contrato sólo puede ser alterado cuando el Congreso de la Unión en representación del pueblo, y la mayoría de los Estados representados por sus Legislaturas lo consienten; (2) es más: hasta para el arreglo amistoso de sus respectivos límites requieren, además de la aquiescencia de las partes interesadas, que sea ratificada por la generalidad de la representación nacional (3). El origen, por

(1) Acta Const. de 31 de Enero de 24, arts. 5 y 6; 4 de la Const. de 24, 40 de la de 1857.

(2) Const. 57, Art. 2. f. 3, reformado. Art. 49, f. 72 y 3ª de la de 24.

(3) Const. 57, f. 4, y Art. 110.

lo mismo, de los derechos, sus ulteriores mutaciones, y aun la sanción de los deslindes vienen á los Estados de la ley; por esto puede decirse que constitucionalmente nada deben á la usucapión, y por ello la posesión, aun la inmemorial, no puede favorecer á un Estado que posee mayor extensión que la que le otorga su título constitucional.

La misma consecuencia se obtiene á la luz del derecho internacional público.

Heffter á este respecto dice: «El Derecho público europeo no admite indistintamente la autoridad de la prescripción por más que ésta forme una parte integrante y necesaria de un sistema completo de leyes civiles. . . .»

«La práctica internacional ha rehusado siempre admitir la prescripción de manera absoluta. Podría servir de regla en los organismos federales, pero sería difícil aplicarla *«sin ley expresa que la autorice en las relaciones de los diversos Estados soberanos congregados en federación.»*

«Es, pues, cosa corriente que los derechos adquiridos, á los que no asignen cláusulas especiales ó su fin propio una duración limitada, subsistan indefinidamente. La renuncia puede ser objeto de una convención. La prescripción es una pura cuestión de hecho. . . . Es fuerza convenir en que un siglo de posesión (la inmemorial) injusta, no baste para quitarle lo vicioso de su origen.»

Estas son las enseñanzas de los tratadistas, y si según ellas, en el derecho público europeo no se admite indistintamente la prescripción, si ésta sólo puede tener efecto en las Federaciones cuando se basa en ley expresa, ¿cómo la hemos de admitir en nuestro derecho constitucional que no se basa en la ocupación? ¿cómo en nuestra legislación federal, que lejos de apoyarla, alguno de sus textos contiene

preceptos que manifiestamente la contrarian como antes expusimos?

Ante los anteriores razonamientos es inconcuso que por la sola tenencia de un territorio no puede fundarse el derecho de un Estado en él; que por esto la posesión nada prueba en dicho caso; que su derecho, por lo mismo, no debe buscarse en las cuestiones de hecho, sino en el único fundamento legal que lo resguarda, el cual no es otro, que la ley que tal propiedad crió, y las posteriores que tengan suficiente valor para establecer una derogación jurídica de esas primitivas leyes. Es, por tanto, indudable que en trabajos de la índole del que nos ocupa, no debe buscarse la solución del problema en el estudio de la anterior posesión de los Estados contradictores, sino que debe remontarse al análisis del primitivo título y de las ulteriores legítimas alteraciones que con el decurso de los años haya sufrido.

Esta es la marcha que nos proponemos seguir, y desde luego analizaremos el primitivo

## TÍTULO.

Este vocablo jurídico á las veces se toma como documento que justifica un derecho, y otras como el fundamento legítimo de aquel derecho.

Puntualizada esta doble acepción del concepto, analicemos cual es la justificación de los derechos de soberanía y propiedad de los Estados y en que acto se fundan.

En el derecho público, la propiedad «vincula en un acto de cesión hecho á individuo ó cuerpo colegiado por el poder soberano ó sus legítimos delegados, en la cual se

«consigna en la forma legal el transmitido derecho.» De esto dedúcese que el derecho de soberanía y propiedad de los Estados se funda en el acto de cesión hecho á su favor por el poder-soberano; ese acto de cesión constituye su título primordial en la segunda acepción del vocablo que venimos estudiando. En cuanto á la prueba eficaz de esa cesión, será el documento que de un modo jurídico la compruebe.

Ahora bien: la Historia nos demuestra que el poder soberano, el pueblo, no bien hubo roto los lazos que lo unían á su antigua metrópoli, y el cetro y la corona que se habían forjado con las espadas de sus héroes rodaron sangrientas por el polvo, allá en Padilla, congregóse por medio de sus representantes en México, y se dió las bases orgánicas de 31 de Enero de 1824, las cuales pueden y de ben ser consideradas como el génesis de la Constitución de 4 de Octubre de aquel año, y ambas como base de nuestro derecho público. En aquellas primeras codificaciones, la Nación expresó su voluntad de constituirse en República Popular, Representativa, Federal, compuesta de Estados libres, *soberanos* é independientes en su régimen interior, en todo lo que no fuera contrario á la liga contractual que en Federación los ataba. Si los Estados fueron constituidos Soberanos y Libres en su régimen interior, tenían por voluntad del pueblo, por su cesión, el *jus utendi, fruendi et abutendi* sobre su territorio, y teniéndolo, eran propietarios de él según la Constitución. De esto resulta que la propiedad de los Estados nació al calor de la Federación proclamada en 1824.

Antes de esta codificación no había Estados sino departamentos imperiales, y antes de la Independencia, según

la última división de territorio de la Nueva España, (1) había Audiencias, Partidos, Gobiernos especiales sujetos al Virrey; pero sólo se conocía una soberanía y una propiedad, la del Rey, que, basándose en su derecho de conquista y en la bula del Sumo Pontífice Alejandro VII, conceptuaba las tierras americanas como bienes del Real Patrimonio.

De la anterior enumeración despréndese que la existencia de los Estados y sus derechos les vienen del acto de cesión que en su favor hizo el supremo legislador, el pueblo, legitimamente representado, en 31 de Enero de 1824, cesión que fué de modo solemne ratificada en la Constitución de 4 de Octubre del mismo año, si no contamos el brillante destello que irradió en Apatzingán.

La voluntad del pueblo es, por lo mismo, el título primero de los Estados, supuesto que es la base de su derecho.

La prueba eficaz de esa voluntad, manifestada con sanción bastante, es también el título de los Estados, tomado este vocablo en la acepción de la prueba de su derecho; más la prueba eficaz de la voluntad del pueblo emana de sus mandatarios y es ley que obliga á los asociados, sí, pues, la ley prueba el derecho de los Estados, ella es su título. Pero las que tal voluntad consignan son las orgánicas constitucionales; luego ellas, son la única prueba eficaz de la cesión hecha por el sumo imperante, el pueblo, en favor de los Estados; y por lo mismo dichas leyes son el título de propiedad de éstos, por ser la prueba fehaciente del derecho que la voluntad del pueblo transmitió á las Entidades Federales.

(1) R. Ord. de Int. 4 de Octubre de 1786.

Sintetizando: el título de los Estados como propietarios, tomado en la acepción de derecho sobre su extensión territorial, descansa en el acto de la voluntad nacional por el cual la Nación se constituyó en República Federal formada de Estados Libres y Soberanos. Su título, tomado en el concepto de documento justificativo de aquel derecho, es el acto de expresión de la voluntad del pueblo, por el cual tales derechos se reconocieron á los Estados; esa voluntad se encuentra sancionada sólo en las leyes orgánicas fundamentales, por lo que el título de propiedad de los Estados, en este concepto, son, así la ley orgánica federal y las que de ella emanan, como las leyes fundamentales de cada una de las reconocidas Entidades que en Pacto Federal se unieron.

Si, pues, esas leyes son la prueba de los derechos de cada Estado, al definir los primitivos que el pueblo le confirió, se impone la necesidad de estudiar atentamente los que dichas leyes resguardan. A obtener este fin se encaminarán nuestros esfuerzos.

Alcanzado este primer objetivo, tócanos investigar si aquel primitivo título ha sufrido legítimas modificaciones, en cuyo punto será ocasión de precisar cuales son los documentos ó títulos que de un modo jurídico comprueben una novación del primitivo derecho consignado en el título primordial.

\*\*\*

Derechos de Querétaro, según su título primordial, esto es, según el acta constitutiva de 31 de Enero de 1824 y Constitución Federal de 4 de Octubre del mismo año.

El art. 6º del acta Constitutiva reconoció la propiedad ó

inviolabilidad de los Estados sobre su territorio, al reconocer la soberanía en su régimen interior.

Los Estados que se unieron en vínculo federal se especifican en el art. 7º de aquella acta y en el art. 5º de la Constitución de 4 de Octubre. Este último artículo puntualiza los componentes de cada Estado.

Respecto á México, las leyes números 2 y 89 del T. 1º de su colección de leyes amplían más esta materia.

Consultando dichas leyes, las ultimamente enunciadas sobre todo, adquiriremos la evidencia de que el Estado de México se formó con la Provincia de su nombre, cuyos Partidos vinieron á constituir el nuevo Estado, así como Querétaro se constituyó con la Corregiduría de su nombre y sus sujetos.

Estas disposiciones de las leyes fundamentales nos demuestran que las leyes coloniales no fueron derogadas en el nuevo orden constitucional, en lo que se refiere á la extensión de los Partidos y de la Corregiduría, sino antes bien que debemos considerar esas leyes como complementarias de las federales, en lo que se refiere á la primitiva extensión de los Partidos, después Distritos, que en el nuevo orden de cosas pasaron á ser componentes de los Estados que se crearon posteriormente.

Si las leyes coloniales son complemento constitucional de las federales, en punto á extensión territorial de los Estados, debemos considerarlas como títulos complementarios de las Entidades Federativas, y en ese caso es imposible prescindir de su estudio al establecer los primitivos derechos y extensión de los Estados. Para ello no basta saber qué Partidos los formaban, sino que es preciso conocer igualmente hasta donde se extendían los términos de esos mismos Partidos, circunstancia que no hallamos en

las leyes constitucionales; por eso es indispensable de todo punto, para averiguarla, remontarnos al estudio de la ley administrativa que la fijó.

En la época virreynal, la última ley de esta clase que encontramos, la que estaba en vigor cuando el verbo de la independencia tuvo forma tangible en nuestra patria, fué la Real Ordenanza de Intendentes, de 4 de Octubre de 1786. Esta ley no demarca, pero sí enumera los Partidos, y por ella sabemos que en la Corregiduría de Querétaro estaban comprendidas las Alcaldías de Cadereyta y Escanela, la de San Juan del Río y de Tolimán. La primera, la de Cadereyta y Real de Escanela, formaba antes parte del Gobierno de Sierra Gorda, que pendía mediatamente del Virrey é inmediatamente del Teniente de Capitán General, pacificador de Sierra Gorda, y después fué un gobierno militar, cuyos jefes llamáronse á sí mismos Subtenientes de Capitán General, que dependían del Virrey.

En cuanto á la Provincia de México, deducción hecha de la Corregiduría de Querétaro, que como ya hemos visto pasó á formar diverso Estado, componíase de los siguientes Partidos que vinieron más tarde á formar el Estado de su nombre: Mexicalcingo, Chalco, Coyoacán, Tacuba, Cuautitlán, S. Cristóbal Ecatepec, Tula, Yagualica, Huejutla, Mesquitlán, Zimapán, Tulancingo, Jilotepec, Huichápan, Tepetongo, Actópan, Otumba, Pachuca, Ixmiquilpan, Texcoco, Xochimilco, Cuernavaca, Tixtla, Acapulco, Malinalco, Temascaltepec, Lerma, Toluca, Tetela del Río, Zacualpan, Tenango, Metepec, Ixtlahuaca, Iguala, Tlapa, Igualapa, Zacatula y Tepeapulco.

No es nuestro ánimo estudiar toda la extensión de ambos Estados; es únicamente precisar el límite constitucional

de uno y otro, y por eso sólo concretaremos nuestro esfuerzo á conocer cual era el límite que separaba á las Alcaldías de Cadereyta y San Juan del Río, que ya hemos visto pertenecían á la Corregiduría de Querétaro, de las Alcaldías de Metztlán, Zimapán, Huichápan y Jilotepec, que por pertenecer á la Provincia de México pasaron á formar, según la Constitución primera, el Estado de su nombre, conservando la extensión territorial que según las leyes virreynales les correspondía.

Para alcanzar este fin, no nos basta estudiar las leyes, cuyo breve precepto se ciñe sólo á determinar y consagrar derechos, sin preocuparse de estudios geográficos ni de cuestiones de mero deslinde. . . . Por lo mismo al fijar el término y extensión de las Alcaldías, nos será preciso abandonar el estudio de los preceptos del legislador, para abrazar el de los documentos auténticos que precisen aquellos puntos y el de los actos de jurisdicción que confirmen el derecho que tales documentos comprueben.

Entre las constancias públicas y auténticas que pueden consultarse, se encuentran las mercedes de fundación de las haciendas y pueblos comarcanos que pertenecían á distintas Alcaldías, según la Real Ordenanza de Intendentes, de 4 de Octubre de 1786, así como las cartas de carácter oficial extendidas antes y después de aquella fecha. El estudio cartográfico es importantísimo, tanto porque es la confirmación del derecho que se consigna en el título, cuanto porque de un modo gráfico nos explica aquel derecho, y nos comprueba sin duda alguna si aquel título sufrió ulterior modificación, para en tal caso investigar si esa alteración es legítima, ó fruto de confusiones antijurídicas, hijas del transcurso de los años.

No tan perfecta como las relacionadas es la prueba que suministra el ejercicio de la jurisdicción; y la razón de esta diferencia se impone desde luego.

Atributo propio de la soberanía de los reyes era el derecho de impartir justicia; toda jurisdicción vinculaba en el rey, quien, en la imposibilidad de ejercerla siempre, la delegaba en los miembros del poder judicial. Siendo el centro de toda justicia el rey, los querellantes, en ocasiones, acudían á él en solicitud de cartas reales, y el rey las otorgaba confiando indistintamente á este ó á aquel delegado ó alcalde el ejercicio judicial en determinado negocio, si quiera estuviese situado el fundo en distinto partido ó alcaldía. Las audiencias no obraban de otra manera, y por eso era frecuente en la época colonial que diversas autoridades ejecutaran actos de jurisdicción civil sobre los mismos puntos jurisdiccionales. Mas tales actos no deben admitirse como una causa de incertidumbre sobre las extensiones territoriales de las alcaldías limítrofes, sino como lógica consecuencia del derecho de supremo Juez que las leyes reconocían en el rey, quien delegaba en estos casos su autoridad al juez por él comisionado. En cuanto á las audiencias, obraban éstas de idéntico modo dentro de sus circunscripciones respectivas, y como no sólo la Corregiduría sino también la Provincia eran sujetos de la misma Audiencia, no es extraño ver confusiones de la clase que señalamos, en los pueblos comarcanos, pertenecientes á diversas alcaldías, sin que tales actos signifiquen confusión de límites ni de circunscripciones judiciales.

La prueba, por tanto, tomada del ejercicio de la jurisdicción, debe verse con reserva y no anteponerse á las enseñanzas que nos suministren los documentos auténti-

cos que podamos consultar en la secuela de este estudio.

Hecha esta importante aclaración, nos ocuparemos de analizar los documentos públicos que precisan el límite de los Estados, para lo cual comenzaremos con los que se refieren á la demostración cartográfica.

### CARTOGRAFIA.

Entre las cartas geográficas de cuya existencia se tiene noticia, se cuentan:

«El anónimo,» que puede consultarse en el T. 2º de «México á Través de los Siglos,» periodo de 1735 á 1740, y en la History of Mexico by Bancroft T. 3º pág. 337. De este mapa hay una ampliación que comprende la circunscripción de Cadereyta, Villa de Valles y Real de Xichú, que perteneció al pacificador de Sierra Gorda, y que hoy obra en el archivo de Querétaro, por haberse obtenido de los herederos de aquel Prócer, los Señores Samaniego.

En la obra «Historia y Conquista» de Tamaulipas se puede consultar una carta de Sierra Gorda y Costas del seno mexicano, la cual corre con una certificación del Señor Vigil que legaliza aquella copia, especificando que su original existe en la Biblioteca Nacional que dirige. Juzgamos que esta carta es la misma á que en los anteriores párrafos hacemos referencia.

En la obra «Ensayo de Historia de Nueva España» por Alejandro Humboldt, se hace referencia á los siguientes: Manuscrito de una parte de Nueva España, desde el paralelo de Tehuantepec al de Durango, por Carlos de Urrutia, hecho por mandato del Sr. Revillagigedo, carta que considera el Señor Barón como la única exacta.

Carta detallada de las cercanías del Doctor, del río del Desagüe—Moctezuma—que recibe las aguas del Canal de Huehuetoca y Zimapán, por Mascaró.

Mapa manuscrito del paralelo 16 hasta el 40, de D. Antonio Forcada y la Plaza.

En el Ministerio de Fomento, Sección de cartografía, Colección Orozco y Berra, existen:

Carta corográfica de Miguel G. Druay, número 98, su fecha, 1744, y otra anónima marcada con el número 99. Ambas contienen la Sierra Gorda.

En el Archivo General de la Nación, Intendencias, Lib. Bucareli N.º 33, 50, año de 1774, existe un plano que contiene la jurisdicción de Villa de Valles, Cadereyta, Querétaro, etc. Hay, además, un plano de las Misiones de Nueva España.

Estos son los documentos cartográficos, anteriores á la Independencia, de que hemos tenido noticia. De ellos no han podido ser consultados los que enumera el Sr. Humboldt, y los demás ya se especifican en donde pueden verse.

En cuanto á los documentos de otro orden, de que nos ayudaremos, para fijar el límite jurisdiccional de la Corregiduría de Querétaro y Alcaldía de Cadereyta, serán los que demarcan el límite de las haciendas y pueblos, que, perteneciendo á esas jurisdicciones, están junto á la línea limítrofe, y consultaremos así mismo los documentos que puedan servirnos de guía para fijar cuales eran esos pueblos y cual la extensión que tenían aquellas circunscripciones, antes y después de que se expidieran las reales ordenanzas de 4 de Octubre de 1786.

Mas para hacer metódico el trabajo, conviene dividirlo en diversos grupos; en el primero nos ocuparemos de

## CADEREYTA.

Los datos que han podido ser consultados en el Archivo General de la Nación, son: en la Sección de Historia, Misiones, el número 42; en la Sección de mercedes: Real mercedación hecha por el Virrey Marqués de Cadereyta á Alonso de Tobar y 30 soldados reales, fecha 16 de Febrero de 1641, y merced de 15 sitios hecha á los vecinos de Cadereyta, su fecha 20 de Septiembre de 1723. En los anteriores documentos encontramos las siguientes enseñanzas.

## HISTORIA.

En la Sec. de Misiones del Archivo General, Lib. número 42, encontramos bajo los números 310 á 354, que las poblaciones del Norte de la circunscripción de Cadereyta fueron fundadas por el P. Fray Felipe Galindo, que, con otros seis misioneros, todos de la orden de Santo Domingo, formaron las primitivas misiones. Estos sacerdotes salieron del convento grande de la ciudad de México en 1686.

La conquista y cristianización de estos parajes estaba altamente recomendada por las reales cédulas de 27 de Junio de 1692, 9 de Abril de 1693 y 30 de Diciembre de 1694, y en ellas se ordenó que á su conquista dependieran de la Suprema Jurisdicción del Virrey y de la inmediata de sus padres misioneros, á quienes se les facultó para establecer colegio de su orden en la ciudad de Querétaro.

A principios del siglo XVIII, los mal cristianizados chichimecas se levantaron en armas contra el poder español, y fué enviado para sojuzgarlos D. Francisco Caraza, quien, lejos de alcanzar su objeto, perdió la vida en la demanda.

Carta detallada de las cercanías del Doctor, del río del Desagüe—Moctezuma—que recibe las aguas del Canal de Huehuetoca y Zimapán, por Mascaró.

Mapa manuscrito del paralelo 16 hasta el 40, de D. Antonio Forcada y la Plaza.

En el Ministerio de Fomento, Sección de cartografía, Colección Orozco y Berra, existen:

Carta corográfica de Miguel G. Druay, número 98, su fecha, 1744, y otra anónima marcada con el número 99. Ambas contienen la Sierra Gorda.

En el Archivo General de la Nación, Intendencias, Lib. Bucareli N.º 33, 50, año de 1774, existe un plano que contiene la jurisdicción de Villa de Valles, Cadereyta, Querétaro, etc. Hay, además, un plano de las Misiones de Nueva España.

Estos son los documentos cartográficos, anteriores á la Independencia, de que hemos tenido noticia. De ellos no han podido ser consultados los que enumera el Sr. Humboldt, y los demás ya se especifican en donde pueden verse.

En cuanto á los documentos de otro orden, de que nos ayudaremos, para fijar el límite jurisdiccional de la Corregiduría de Querétaro y Alcaldía de Cadereyta, serán los que demarcan el límite de las haciendas y pueblos, que, perteneciendo á esas jurisdicciones, están junto á la línea limítrofe, y consultaremos así mismo los documentos que puedan servirnos de guía para fijar cuales eran esos pueblos y cual la extensión que tenían aquellas circunscripciones, antes y después de que se expidieran las reales ordenanzas de 4 de Octubre de 1786.

Mas para hacer metódico el trabajo, conviene dividirlo en diversos grupos; en el primero nos ocuparemos de

## CADEREYTA.

Los datos que han podido ser consultados en el Archivo General de la Nación, son: en la Sección de Historia, Misiones, el número 42; en la Sección de mercedes: Real mercedación hecha por el Virrey Marqués de Cadereyta á Alonso de Tobar y 30 soldados reales, fecha 16 de Febrero de 1641, y merced de 15 sitios hecha á los vecinos de Cadereyta, su fecha 20 de Septiembre de 1723. En los anteriores documentos encontramos las siguientes enseñanzas.

## HISTORIA.

En la Sec. de Misiones del Archivo General, Lib. número 42, encontramos bajo los números 310 á 354, que las poblaciones del Norte de la circunscripción de Cadereyta fueron fundadas por el P. Fray Felipe Galindo, que, con otros seis misioneros, todos de la orden de Santo Domingo, formaron las primitivas misiones. Estos sacerdotes salieron del convento grande de la ciudad de México en 1686.

La conquista y cristianización de estos parajes estaba altamente recomendada por las reales cédulas de 27 de Junio de 1692, 9 de Abril de 1693 y 30 de Diciembre de 1694, y en ellas se ordenó que á su conquista dependieran de la Suprema Jurisdicción del Virrey y de la inmediata de sus padres misioneros, á quienes se les facultó para establecer colegio de su orden en la ciudad de Querétaro. A principios del siglo XVIII, los mal cristianizados chichimecas se levantaron en armas contra el poder español, y fué enviado para sojuzgarlos D. Francisco Caraza, quien, lejos de alcanzar su objeto, perdió la vida en la demanda.

El Virrey, ante este descalabro, armó en guerra 800 hombres de caballería y colocó á su frente á D. Gabriel Guerrero y Ardila, quien el año de 1715 firmó paces con los levantados indios, en las cuales se les reconoció derecho á vivir en la Sierra *á su entera libertad*.

Con este triunfo los indios adquirieron mayores bríos; continuaron en sus depredaciones sobre el llano, no siendo bastantes á contenerlos los 50 hombres que para ese fin dejó Ardila en sus fronteras. Este estado de cosas duró hasta 1735, en que Escandón comenzó con todo vigor la campaña de Sierra Gorda, que debía terminar con sorprendente éxito en 1740.

Durante el largo período transcurrido entre el alzamiento de estas tribus y su pacificación, nada quedó en la Sierra que recordase la dominación ibérica, ni la civilización cristiana, pues las misiones fueron quemadas, los misioneros que pudieron haber á las manos los levantados indios fueron sacrificados, y las poblaciones que se elevaban á la sombra de la cruz y bajo el amparo de aquellos abnegados sacerdotes, desaparecieron por completo.

Pero el infatigable celo apostólico hizo que el misionero siguiera muy de cerca los pasos del soldado de Escandón, y que en aquellos terrenos, hasta donde llegaban las milicias españolas, llegaran los misioneros á levantar sobre las cenizas de los antiguos templos el santo lábaro, á cuyo alrededor se formaron las nuevas misiones. Así la obra civilizadora de Escandón fué completada por la ardiente caridad de los frailes.

Diez y siete misiones se formaron al alrededor de Cadereyta, de las cuales una estaba en jurisdicción de la Corregiduría de Querétaro: Santo Domingo de Soriano; dos

en la de Zimapán: Nuestra Señora de los Dolores y Santa Rosa; y el resto en jurisdicción de Cadereyta.

De éstas fueron fundadas por los Dominicos: Nuestra Señora del Rosario de la Nopalera, San José del Llano, Santa María Ahuacatlán y San Miguel de las Palmas. Por los Franciscanos: San José de Bizarrón, Landa, Tilaco, Tancoyol, Conca, Jilitla. Por los del Colegio de Pachuca: Pacula, Jiliápan, Cerro Prieto y Tolimán.

Reconquistada la Sierra Gorda, y á fin de hacer la paz estable, [dotóse] de un gobierno militar, que á la vez tenía funciones políticas. El jefe de este gobierno lo fué el conquistador Escandón, quien, por depender directamente del Virrey, tomó el nombre de Teniente de Capitán General, concediéndosele grandes fueros en lo civil y militar.

Ante la imposibilidad de que tan grande y abrupta región fuese gobernada por un solo funcionario, se subdividió aquel gobierno en otros varios, que dependían de jefes militares sujetos al Teniente de Capitán General, y los que por tal causa tomaron el título de Subtenientes de Capitán General.

Los primeros que desempeñaron estos puestos fueron: en Cadereyta, D. Juan de Rivera Maldonado; en Villa de Valles, D. Francisco Balvanera; en Villa del Maíz, D. José Ortiz de Zárate; en Zimapán, D. Diego de Labra, etc. Estos funcionarios nombraban y tenían bajo su jurisdicción á los jefes militares de cada una de las misiones ó pequeñas poblaciones de los gobiernos de su mando, y llevaban el nombre de «protectores de indios.»

Tal organización subsistió hasta la muerte del conquistador, acaecida en 1771. Substituyóle en el puesto su hijo; más después no se volvió á nombrar nuevo Teniente de

Capitán General, sino que el mando se siguió ejerciendo por los Subtenientes de Capitán General, hasta que, al promulgarse la Real Ordenanza de Intendentes, vinieron á anexarse al corregimiento de Querétaro la Alcaldía de Cadereyta y Escanela, limitrofes de las de Meztitlán, *Cimapan*, y las de Xilotepeque y *Guichiapa*.

Con la anterior reseña histórica, hemos dado un paso más en nuestro empeño; pues ya sabemos qué poblaciones formaban la circunscripción de Cadereyta, según las leyes españolas de la época virreynal, y por ello conocemos con cuales pasó á formar el nuevo Distrito, cuando Querétaro dejó de ser Corregiduría y Departamento imperial, para ocupar el alto puesto de Estado Federal, Libre, Soberano é Independiente en su régimen interior.

### LIMITES.

Mas á nuestro propósito no basta saber que al formarse el Estado se reconoció su soberanía sobre Cadereyta, ni que ésta ejercía jurisdicción sobre Cerro Prieto ó Guadalupe, Jiliápan, Pacula, Pathé, San José del Llano, La Nopalera y demás puntos que la separaban de Meztitlán, Zimapán y Huichapan, sino que se necesita además, si ha de conocerse la línea divisoria constitucional, investigar cuales eran los puntos de intersección que separaban las indicadas jurisdicciones.

Al llegar á este extremo de nuestra demostración, se hace preciso consultar el título de propiedad de los pueblos comarcanos y limitrofes y los apeos y deslindes que de sus terrenos hayamos podido haber; y si con este estudio logramos precisar la línea, y la así fijada, guarda perfecta

conformidad con la que detallan las cartas geográficas de carácter oficial, la luz habrá sido hecha en punto tan abstruso, pues quedará demostrado tanto el primordial derecho cuanto la posesión pública basada en él y el reconocimiento de ambos por el poder soberano. Por esta razón el subsiguiente estudio empezará con el análisis de las mercedes primordiales con referencia á los mapas de carácter oficial y á las posesiones de los pueblos.

### MERCEDES Y MAPAS.

No concierne á nuestro intento fijar la extensión general de Cadereyta, sino únicamente su limite con Meztitlán, Zimapán y Huichapan; por eso no nos ocuparemos de los títulos primordiales de todos los pueblos que formaban este gobierno, sino sólo de los que se asientan junto á la línea divisoria de las referidas circunscripciones. En este supuesto, dado que el punto más septentrional de la línea estaba ocupado por la misión de Guadalupe ó Cerro Prieto, con el estudio de sus títulos y de sus posesiones principiará esta parte de nuestro trabajo.

### CERRO PRIETO O GUADALUPE.

La demarcación primera de esta misión nos la dan los títulos de la hacienda de Tampochocho y sus anexas, Cerro del Gobernador y Miraflores, que debemos á la diligencia del ilustrado representante de Hidalgo, Lic. Sanchez Mejorada; y como tal prueba, nada tiene de sospechosa, la preferimos á cualquiera otra. Según esta merced, que se remonta al año de 1737 y fué otorgada por el Virrey Don

Antonio de Vizarrón y confirmada á Angulo por la Real Audiencia, en 1º de Agosto de 1758, aquella hacienda se extendía en jurisdicción de Meztlán y términos de Guadalupe, y por lo mismo la posesión se encomendó al Justicia del partido de Meztlán.

Pero ya hemos visto que Meztlán y Guadalupe se encontraban en distintas circunscripciones; por tanto importa precisar cuales de esos terrenos se encontraban en la jurisdicción de Meztlán y cuales dentro de los términos de Guadalupe, prueba que se alcanza con sólo fijarnos en la posesión entonces dada. Según ella: «..... Frontero «del paraje que llaman Jacalilla está un cerro zacatoso, y «lo demás es monte..... y las tierras que quedan al Sur «y Poniente desde dicho paraje y ojo de agua *son de la «misión de Nuestra Señora de Guadalupe*, que son las que «citan los títulos que eran de los naturales de Cerro Prieto, «y desde dicho paraje y ojo de agua, línea recta para el «Norte, van corriendo dichas tierras por la falda del Cerro «Prieto y parte de abajo de él á *topar* con el río de Moctezuma, en el propio vado que llaman del Sabino.....»

Las anteriores frases detallan cuales eran los límites de Guadalupe ó Cerro Prieto con los doce sitios de terreno que denunció D. Juan Angulo, y al detallar ese lindero, sabiendo como sabemos que Cerro Prieto era sujeto de Cadereyta, resulta claro cual era el límite del mismo Cadereyta con el Partido de Meztlán su limítrofe; pues es absurdo suponer que los terrenos que se encuentran á la margen oriental del río, fueran de Cadereyta, y que no fueran sino de Meztlán, los que se extienden á la parte occidental del mismo estando enclavados en terrenos de Cadereyta. Por tanto, esta merced nos muestra, no sólo cual era el límite

de Cerro Prieto con Tampochocho, sino cual era el de Cadereyta, á la que pertenecía Cerro Prieto, con Meztlán al que pertenecían Chapulhuacan, Jacalilla y el Quetzalapa.

Esta conformidad entre el título de Cadereyta sobre Cerro Prieto, esa demarcación de límites de la hacienda de Tampochocho, su identidad con el deslinde que fijan los mapas de aquella época y el principio que sancionan las Reales Ordenanzas de Intendentes sobre la extensión de la Corregiduría de Querétaro, así como los actos oficiales de fecha posterior de reconocimiento de aquella misma división territorial, precisan de modo inconfundible el primitivo título y límites constitucionales de México y Querétaro, según la Constitución y la ley constitucional núm. 2 del Estado de México, ya referida.

Así pues, puede concluirse rectamente, en vista de lo anterior, que en 1824 se reconoció la propiedad y soberanía de Querétaro sobre Cadereyta, tal y como la deslinda la aducida carta geográfica.

#### BIBLIOGRAFIA.

Además del referido libro núm. 42 y de los mapas ya citados, y prescindiendo del estudio de las leyes que se indicaron ya, pueden consultarse para ilustrar los derechos y extensión territorial de Cadereyta en la época virreynal: «El Teatro Americano» de D. J. Antonio Villaseñor y Sánchez, fol. 90.

Lib. 1740, Fundaciones de Fray Cortés de Velazco en Sierra Gorda.

Y el «Florario» en que se contiene un informe dado al rey de España sobre las misiones de este Virreynato en 1796.

Antonio de Vizarrón y confirmada á Angulo por la Real Audiencia, en 1º de Agosto de 1758, aquella hacienda se extendía en jurisdicción de Meztlán y términos de Guadalupe, y por lo mismo la posesión se encomendó al Justicia del partido de Meztlán.

Pero ya hemos visto que Meztlán y Guadalupe se encontraban en distintas circunscripciones; por tanto importa precisar cuales de esos terrenos se encontraban en la jurisdicción de Meztlán y cuales dentro de los términos de Guadalupe, prueba que se alcanza con sólo fijarnos en la posesión entonces dada. Según ella: «..... Frontero «del paraje que llaman Jacalilla está un cerro zacatoso, y «lo demás es monte..... y las tierras que quedan al Sur «y Poniente desde dicho paraje y ojo de agua *son de la «misión de Nuestra Señora de Guadalupe*, que son las que «citan los títulos que eran de los naturales de Cerro Prieto, «y desde dicho paraje y ojo de agua, línea recta para el «Norte, van corriendo dichas tierras por la falda del Cerro «Prieto y parte de abajo de él á *topar* con el río de Moctezuma, en el propio vado que llaman del Sabino.....»

Las anteriores frases detallan cuales eran los límites de Guadalupe ó Cerro Prieto con los doce sitios de terreno que denunció D. Juan Angulo, y al detallar ese lindero, sabiendo como sabemos que Cerro Prieto era sujeto de Cadereyta, resulta claro cual era el límite del mismo Cadereyta con el Partido de Meztlán su limítrofe; pues es absurdo suponer que los terrenos que se encuentran á la margen oriental del río, fueran de Cadereyta, y que no fueran sino de Meztlán, los que se extienden á la parte occidental del mismo estando enclavados en terrenos de Cadereyta. Por tanto, esta merced nos muestra, no sólo cual era el límite

de Cerro Prieto con Tampochocho, sino cual era el de Cadereyta, á la que pertenecía Cerro Prieto, con Meztlán al que pertenecían Chapulhuacan, Jacalilla y el Quetzalapa.

Esta conformidad entre el título de Cadereyta sobre Cerro Prieto, esa demarcación de límites de la hacienda de Tampochocho, su identidad con el deslinde que fijan los mapas de aquella época y el principio que sancionan las Reales Ordenanzas de Intendentes sobre la extensión de la Corregiduría de Querétaro, así como los actos oficiales de fecha posterior de reconocimiento de aquella misma división territorial, precisan de modo inconfundible el primitivo título y límites constitucionales de México y Querétaro, según la Constitución y la ley constitucional núm. 2 del Estado de México, ya referida.

Así pues, puede concluirse rectamente, en vista de lo anterior, que en 1824 se reconoció la propiedad y soberanía de Querétaro sobre Cadereyta, tal y como la deslinda la aducida carta geográfica.

#### BIBLIOGRAFIA.

Además del referido libro núm. 42 y de los mapas ya citados, y prescindiendo del estudio de las leyes que se indicaron ya, pueden consultarse para ilustrar los derechos y extensión territorial de Cadereyta en la época virreynal: «El Teatro Americano» de D. J. Antonio Villaseñor y Sánchez, fol. 90.

Lib. 1740, Fundaciones de Fray Cortés de Velazco en Sierra Gorda.

Y el «Florario» en que se contiene un informe dado al rey de España sobre las misiones de este Virreynato en 1796.

## PACULA Y JILIAPAN.

A continuación de estos terrenos, lindando con los de Mezquitlán y Zimapán, se extendían los terrenos de Pacula y Jiliapan, que también eran sujetos de Cadereyta, según puede verse en la Carta Anónima y en el volumen núm. 42, bajo el núm. 317. Siendo los fundamentos del derecho de Cadereyta los aducidos al tratar de Guadalupe, puede decirse que la prueba anterior es la misma que sirve de base al primitivo derecho constitucional de Querétaro sobre Pacula y Jiliapan, debiendo ocurrirse para fijarlo á los propios documentos consultados, sin otra diferencia, que la jurisdicción de Cadereyta sobre estos pueblos resulta más clara, si cabe, en el juicio sobre denuncia de diez sitios de ganado mayor, hecho por D. Lorenzo de Labra, y en el cual se reconoce que estos pueblos son de la jurisdicción de Cadereyta, Real y Minas de Escanela.

En este juicio hubo contienda de jurisdicción entre Zimapán y Cadereyta, y la de esta villa se fijó por la Audiencia, según aparece de la sentencia que, á fojas 56 de los autos respectivos, obra en el Archivo General de la Nación, en el volumen 351, expediente 5º.

Esto supuesto, y dados los argumentos que contiene el párrafo anterior, debe concluirse, como lo hicimos entonces, que en la primera Constitución Mexicana y en la ley núm. 2 del Estado de México, se reconocieron por estos antecedentes los derechos de Querétaro sobre Pacula y Jiliapan, y por lo mismo, según el primitivo título Constitucional, Cerro Prieto, Pacula y Jiliapan son parte constitutiva del Estado de Querétaro.

## RANAS Y EL DOCTOR.

Estos terrenos que principiaban en la confluencia del Estoraz con el Moctezuma y terminaban en la del Desagüe con el mismo Moctezuma, siguiendo las márgenes del río, están resguardados por la merced hecha en 1723 (1) á los conquistadores D. Domingo Olvera y socios, soldados y oficiales de la Plaza de Armas de Cadereyta. De los quince sitios que ampara esta merced tomaron posesión en Agosto de 1724, y en ella se les mantuvo por ajustada á derecho, en auto dado por el juez privativo de ventas y composiciones, D. Francisco Antonio de Echavarría, en 7 de Abril de 1759.

Esa merced, no sólo resguardaba la anterior extensión jurisdiccional de Ranas y el Doctor, sino que, como puede verse en el antes referido expediente, abarcaba dentro de su superficie desde los límites de la hacienda de Aguas Calientes (Pathé), río abajo, hasta el Infernillo, ó sea la confluencia del Moctezuma con el río del Desagüe.

De esta circunscripción fué de la que «ordenó el juez «privativo *al justicia* del Partido no procediera en cuanto «á esas tierras y títulos á más diligencias *ni medidas* sobre «lo referido, y antes sí, les ampare en su actual quieta posesión, si lo pidieren etc.....»

Véase, por lo dicho, que con tales documentos no sólo se prueba el primitivo título de Cadereyta sobre la faja de terreno que le era reconocida á la margen del río, desde Pathé hasta la confluencia del Estoraz, sino que se prueba

(1) Merced hecha por el Marqués de Casa Fuerte, en 20 de Septiembre de 1723.

además el individual derecho de sus pobladores sobre los enunciados quince sitios, derecho que paladinamente se reconoce en 1759, y que sanciona la carta geográfica de Cadereyta que hemos considerado y relacionado con los títulos, para fundar el reconocimiento que el poder administrativo hacía de aquellos derechos.

Podemos, pues, concluir que, con la merced primordial, con el auto en que se mandó retener en su posesión á los pobladores de Cadereyta, con las cartas geográficas, con la Real Ordenanza de Intendentes, y por lo mismo con la Constitución de 1824 y ley orgánica núm. 2 del Estado de México, queda justificado el perfecto derecho de Querétaro y el ninguno de México «en los terrenos que desde Pathé «hasta la confluencia del Estoráz se extienden á la margen occidental del río Moctezuma.»

#### PATHÉ, NOPALERA Y CHARCÓN.

Existe en el Archivo General de la Nación, en el V. 2048, expediente 1º, la posesión de Nuestra Señora de la Nopalera que también era sujeto de Cadereyta. (1)

Allí consta que la misión de San José del Llano, que también se asentaba en términos de Cadereyta se fundó en 1690, y que al darse la posesión de esos terrenos, se opuso el dueño de la hacienda de Pathé (Aguas Calientes), de la cual oposición conoció la justicia de Cadereyta.

Además, la jurisdicción de Cadereyta sobre Pathé, claramente se reconoce en esas actuaciones, pues de ellas se desprende que la diligencia principió en la mencionada hacienda de las Aguas, *en la jurisdicción de Cadereyta.*

(1) Véase el V. 42 de la Sec. de Historia del Archivo General, en su número 317.

Otro acto de reconocimiento de esa misma jurisdicción se registra en 26 de Mayo de 1711, fecha en que se efectuó el deslinde y toma de posesión de los terrenos que vinieron á formar la misión de Nuestra Señora del Rosario de la Nopalera, comarcana y limitrofe de Pathé. En este expediente encontramos también el deslinde de dicha misión, y por él vemos que sus terrenos estaban limitados por el río Moctezuma.

Y si los terrenos de la Nopalera llegaban al río, y la Nopalera, como Pathé y San José del Llano eran de Cadereyta, se deduce que ésta, desde frente á la Nopalera, estaba limitada en sus terrenos por el río.

Comprueba esto mismo la primitiva merced de Cadereyta, que fué hecha al capitán Alonso de Tovar y sus soldados por el Marqués de Cadereyta, en 30 de Septiembre de 1573, la cual otorga cuatro leguas por lado, mas diez de jurisdicción, con obligación de hacer una puente sobre el río, en el camino de los Zacatecas. (Este puente fué construido y aun existe cerca del molino de Charcón).

Existen ulteriores constancias de que se ejercían por Cadereyta actos jurisdiccionales sobre el mismo molino del Charcón; á saber:

En 4 de Noviembre de 1690, aparece que se mandó preso al indio Olverilla y otros, al batán del Charcón, pues por defectos de la cárcel de Cadereyta se resolvió mudar allá la prisión durante la guerra de castas. (1)

En 30 de Marzo de 1710 se siguieron en Cadereyta dos juicios por asesinatos, perpetrados, uno en la misión de la Nopalera y otro en el Charcón. (2)

(1) S. Virreyes L. 2048.

(2) Id., id.

Por último, y como corona y remate de los derechos de Cadereyta en toda la circunscripción que pueblo á pueblo y ranchería á ranchería hemos venido fundando, se eleva, dándonos de esos derechos testimonio concluyente, el mapa anónimo tantas veces referido, y el cual nos demuestra, sin lugar á duda, que el término de la jurisdicción de Cadereyta desde Paso de Tablas hasta Pacula, era el río.

Inconcuso es, por lo mismo, que el gobierno militar de Cadereyta, primero, que la alcaldía de Cadereyta y Escanela después de la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes, que el Partido Imperial de Querétaro en 1821 y el Estado de este nombre después de 1824, tenía el relacionado límite jurídico, y por esto con él pasó Cadereyta á formar parte integrante de nuestro Estado.

Ese en definitiva debe considerarse el primitivo límite constitucional de Querétaro, el cual sólo pudo ser alterado en la forma que la ley fundamental permite. Pero de esta materia nos ocuparemos más tarde para no romper el orden cronológico de nuestras pruebas, y por ahora seguiremos precisando el límite constitucional primitivo que reconoce la ley entre México y Querétaro, en los demás puntos de su línea divisoria.

#### SAN JUAN DEL RÍO.

En Paso de Tablas terminaba Cadereyta y principiaba la Alcaldía de San Juan del Río de que nos habla la Real Ordenanza de Intendentes, como principia aun hoy el Distrito de aquel nombre.

¿Cuál era ese límite conforme á su primitivo título constitucional?

Para fijarlo, siguiendo el método que nos hemos propuesto, dividiremos esta parte del estudio en tantas cuantas son las localidades asentadas sobre la línea limitrofe. De estas, la que linda con Cadereyta es el Municipio de Tequisquiapan, en el cual está ubicada parte de la hacienda de San Francisco, y este Municipio linda con el de San Juan del Río, al que pertenecen las haciendas de Santa Rosa, Xajay y el Cazadero, comarcanas del Distrito de Huichapan, perteneciente hoy al Estado de Hidalgo, antes sujeto del de México.

Así pues, la primera parte de esta demostración se ocupará de Tequisquiapan y la segunda de San Juan del Río.

#### TEQUISQUIAPAN.

En este Municipio, el título primordial, que se remonta á 1537, y se funda en la merced hecha á San Luis y demás caciques de Xilotepec, conquistadores de los chichimecas, determina los límites que alcanzaba.

Larga historia del reconocimiento de la jurisdicción de San Juan del Río sobre los terrenos que circundan á Tequisquiapan, nos suministran los múltiples juicios que con las haciendas comarcanas han seguido los pobladores de Tequisquiapan; mas como hasta el presente ninguna duda surge respecto del límite jurisdiccional de San Juan del Río con Huichapan en este Municipio, nos creemos dispensados de insistir sobre este punto que, por la conformidad de los Estados, está fuera de controversia.

#### SAN JUAN DEL RÍO.

No podemos decir otro tanto en lo que se refiere al Mu-

nicipio de San Juan del Río, donde existe inconformidad respecto de los límites que separan á Tequisquiapan de la hacienda de Xajay.

En el puerto que forman las montañas conocidas con el nombre de Cerro-frio y Cerro grande ó del Mastranzo, existe una mojonera que precisa el límite de las haciendas de Xajay, San Francisco y Tequisquiapan. En ella quiere el Estado nuestro antagonista encontrar su límite; pero Querétaro juzga que el primitivo constitucional le otorga toda la superficie de la hacienda de Xajay.

En efecto, ya hemos visto que el límite constitucional primero de los Estados es, según la Constitución, según las leyes constitutivas, el mismo que tenían sus diferentes Partidos, conforme á la Real Ordenanza de Intendentes de 1786.

En esta época, y aun después, las haciendas de Xajay y Santa Rosa eran una sola, que tenía por matriz á esta última, como puede verse en sus títulos. Según ellos hasta fines del pasado siglo, siendo dueña de la dicha hacienda Doña Prisca Sánchez de la Varquera, se dividió en dos fracciones; la una conservó su antiguo nombre de Santa Rosa, y la otra adquirió el de Santa Rosa de Xajay. Pero este hecho perfectamente legítimo dentro del derecho individual, no pudo alterar la división política de los Partidos limitrofes; por lo que, si conforme á ella era la primitiva hacienda de Santa Rosa jurisdicción de San Juan del Río en 1786, de la misma jurisdicción continuó siendo en su totalidad, cualesquiera que hayan sido las alteraciones que por voluntad de sus dueños sufriera dicha finca, llegando así todos sus componentes á 1824, fecha en que vinieron á formar parte constitutiva del Estado, á cuya jurisdicción correspondían según la ley y ordenamiento de 1786.

Esto supuesto, podemos concluir que por derecho la hacienda de Xajay era parte constitutiva de Querétaro, conforme á la Constitución de 4 de Octubre de 1824.

Lindando con la hacienda de Xajay estaba el rancho del Taguí, hoy su sujeto, el cual estaba en términos de Tlascalilla, del Partido de Huichapan; y siendo esto así, es inconcuso que el límite constitucional primitivo de Querétaro era el lindero que separaba á Xajay de San Francisco y de la hacienda del Taguí. Estas dos fincas pertenecían á Jilotepec antes de 1786, y después á Huichapan.

Terminaba el Partido de Huichapan en la hacienda del Cazadero, pero jamás se consideró toda su extensión como propia de Huichapan; al contrario, según sus títulos, sólo el sitio del Charco de los Vaqueros estaba en Huichapan; los otros en distintas jurisdicciones: los de Peñuelas y Charco del Cuervo siempre se reconocieron como de la jurisdicción de Jilotepec; los demás, de la de San Juan del Río.

Demostrado esto, y teniendo en cuenta el precepto que consigna la ley Orgánica núm. 2 del Estado de México, es incuestionable que Huichapan entró á formar parte del Estado de México, estando limitado por el sitio del Charco de los Vaqueros y rancho del Taguí, por la hacienda de San Francisco y límites del Municipio de Tequisquiapan, hasta Paso de Tablas, en que principiaba el Distrito de Cadereyta.

Estos son los límites de ambos Estados según la Constitución de 1824. Resta considerar las ulteriores modificaciones jurídicas que puedan haber sufrido hasta 1857, en que apareció la Constitución.

CADEREYTA.

A raíz de expedida la Constitución Federal de 1824, tra-

tóse de formar con Sierra Gorda un Distrito Federal; pero muy pronto por falta de elementos de vida se decretó su reincorporación á los Estados, á cuyos Partidos pertenecían sus diversos componentes en la época colonial, á fin de que dichos Partidos quedasen con la extensión que durante aquella época habían tenido.

Por esto vemos en la Colección Cartográfica de Orozco y Berra que existe en el Ministerio de Fomento un mapa formado en 1825, firmado por J. M. Y., que contiene la siguiente redacción: «Mapa Geográfico del territorio de Querétaro con arreglo á las noticias que se han tomado para agregar la Sierra Gorda á lo que antes convenia á la Corregiduría de Querétaro.»

Por la anterior redacción se ve que la mente fué reincorporar Cadereyta al Estado, para que éste tuviera la extensión de que disfrutó la Corregiduría con sus anexos, la Alcaldía de Escanela y Cadereyta; mas los informes no fueron exactos, ni la ley se cumplió, pues el nuevo mapa no contiene la Misión de Guadalupe, sino que después de incluirse los terrenos de Pacula y Jiliapan, marca como línea divisoria de ambos Estados el eje del Moctezuma. Si bien se mira, esta pretensión hija fué de las deficientes noticias que se recogieron sobre el antiguo límite de Cadereyta; pero la falta de ilustración del Ingeniero en manera alguna menoscaba los antiguos derechos de Querétaro, supuesto que la mente de los legisladores y del mismo Ingeniero fué que se agregara á Querétaro *lo que antes convenia á la Corregiduría de su nombre*; y si tal fué el propósito, dados los antecedentes que por extenso hemos analizado, es indudable que en 1825 se reconocieron una vez mas los derechos de Querétaro sobre la antigua Misión de Guadalupe.

La carta que venimos considerando nos sugiere otra demostración no menos importante, y es: que todavía en ese año el Estado de Querétaro poseía de modo público y quieto los pueblos de Pacula y Jiliapan. Mas ya en 1831, gobernando el Estado de México el Sr. Muzquiz, el de Querétaro se veía en el caso de reclamar ante el Congreso de México la devolución de aquellos pueblos.

De la reclamación de nuestro Estado, del expediente que por ella se formó, de su envío á la Legislatura de México y de que en ella pendía sin resolverse aún en 1831, nos da noticia la memoria presentada en ese año por dicho Sr. Gobernador. Hay mas: registrando las anteriores memorias de aquel Gobierno, se ve que en ellas nada se contiene que denuncie la controversia citada.

Dichos antecedentes nos permiten deducir que la confusión de los límites era reciente, y en todo caso, no anterior á 1825; prueban además que á la confusión siguieron de cerca las reclamaciones de Querétaro.

Nueva demostración de los derechos de Querétaro encontramos en el Mapa Geográfico del Estado, que levantó D. Nemesio Escoto en 1831, siendo Gobernador de este Estado D. Francisco Verduzco, y el cual consigna como propia de Querétaro la disputada extensión territorial.

Este mapa, que puede consultarse en el Ministerio de Fomento, en la Col. Orozco y Berra, debe tomarse cuando menos como pública protesta, á la cual resguarda así la primera Constitución Política del Estado, como la ley de reincorporación de Sierra Gorda y los decretos números 2 y 86 del Estado de México. De su estudio y del de sus antecedentes jurídicos se desprende el claro derecho de Querétaro sobre Cadereyta, al que, como ya hemos precisado,

pertenecían Pacula, Jiliapan y Guadalupe, mandados reincorporar á Querétaro con su matriz, al suprimirse el Territorio de Sierra Gorda.

Sin alteración alguna continuaron estos Estados hasta 1836, fecha en que las brumas del Centralismo vinieron á anublar el sol de la Federación con la aparición de las Siete bases constitucionales de Tacubaya; por ellas desaparecieron los Estados soberanos para dejar el puesto á los Departamentos, que nada tenían de soberanos ni libres. Ante tan antitético organismo administrativo es indudable que las alteraciones que sufrieron los Departamentos no pudieron alterar los derechos de las Entidades Federativas, ni los que resguardan las leyes de la Federación; por esto, y porque los actos de aquellos gobiernos militares fueron desconocidos y declarados ilegales por nuestros constituyentes, desdeñaremos el estudio de aquella luctuosa época en que los gobiernos se sucedían con vertiginosa rapidéz, produciendo el caos en la legislación, pues el uno derogaba la ley que su antecesor había dado.

Hasta el 18 de Mayo de 1847 vemos de nuevo hacerse efectiva por algún tiempo la observancia de las leyes federales de 1824, si bien la Alteza Serenísima de triste memoria trata de destruirlas para siempre en 22 de Abril de 1853. Pero ya la robusta planta de la libertad había enraizado profundamente en el suelo mexicano, y esto hizo que al golpe de estado del Dictador, contestara el grito de libertad que el pueblo enardecido lanzó en Ayutla y repitió en Acapulco, grito que, repercutiendo en todo el país, produjo la reacción que debía coronarse el 5 de Febrero de 1857 con la promulgación de la libérrima Carta fundamental que hoy nos rige, y la que, ya lo hemos dicho, desco-

noció todos los actos de los gobiernos de hecho anteriores, tributando sólo sus respetos á las disposiciones que hubieran emanado de los principios sancionados por la Constitución de 1824 y de los gobiernos que en aquella Constitución tuviesen origen legal. (1)

He aquí la razón por que, después de haber analizado los periodos constitucionales de 1824 á 1836, vendremos á ocuparnos de los cambios jurídicos que se hicieron al derecho de los Estados, desde 18 de Mayo de 1847 á 22 de Abril de 1853, para proseguir después hasta 1857, en que apareció la Carta Constitutiva que hoy nos rige.

Pues bien: las leyes de 18 de Mayo, al poner en vigor las de 1824, suprimieron los Departamentos, é hicieron renacer los Estados tal y como se formaron en la Constitución de 4 de Octubre. De derecho, en consecuencia, cada entidad federativa recobró la libertad, independencia y soberanía que aquellas leyes les otorgaran, en la medida y extensión que las mismas sancionan, supuesto que lejos de alterar los derechos adquiridos, se limitaron á reconocerlos sin alteración ó novación alguna.

Pero si tal fué la mente de la ley, sus efectos fueron muy otros, porque se realizaron posteriormente diversas confusiones en los límites de México y Querétaro, y siempre con perjuicio del más débil y pobre de los dos Estados.

De esas confusiones, dañosas á Querétaro, da fiel testimonio la carta geográfica del Estado de México, de 1852, hecha bajo el gobierno de D. Mariano Riva Palacio, en la cual se ve que la confusión que se consumó en 1825, al ser reincorporada Sierra Gorda á los Estados de Guanajuato,

(1) Véase la Convocatoria al pueblo mexicano hecha por Villareal, el Plan de Ayutla y la Convocatoria.

San Luis y Querétaro, persistía, no obstante las protestas de Querétaro y el juicio que tenía planteado contra México, de que nos habla el Sr. Múzquiz en su memoria de 1831; de todo lo cual se hace punto omiso en aquel mapa, que desdénando tales protestas y juicio, señala el río como límite entre ambos Estados. Así se intenta consumar el despojo hecho á Querétaro de Cerro Prieto, Pacula y Jiliapan, invocándose hoy mismo aquel documento como justo título que el Estado de Hidalgo opone á nuestras reclamaciones.

Mas si bien se mira, tal mapa no es un título justo, sino una prueba palmaria del despojo que ya en aquel entonces y mucho antes había sufrido Querétaro. Y no es un título, porque, como ya lo hemos dicho, el único legítimo para los Estados radica en la ley constitucional; la carta es sólo muestra de tenencia, y la tenencia, el uso de la cosa, cuando es contraria á la ley, denuncia una violación de ella y no una derogación, por lo mismo que contra la observancia de las leyes no puede oponerse el desuso ni la práctica en contrario.

Las anteriores razones prueban que la carta geográfica de 1852 no puede ser considerada como generadora de derechos en todo lo que contrarie ó se aparte de la legislación vigente. Ahora bien: cuando se publicó, regían las leyes de 18 de Mayo de 1847 que pusieron en vigor las constitucionales de 1824, y por lo mismo estaban también rigiendo las números 2 y 86 del Estado de México, que fijan la extensión constitucional del territorio del Estado, con el cual fué admitido á formar parte integrante de la Federación. Si dichas leyes estaban en vigor cuando se publicó el mapa, éste tiene fuerza probatoria para complementar el precepto que aquellas consignan; mas no la tiene para con-

trariar sus ordenamientos, pues sería desmoralizador admitir el principio de que la violación de la ley tuviese poder para derogarla, destruyendo los derechos que resguarda.

Por otra parte, es imposible admitir que el acto de un Estado (y la carta geográfica no es otra cosa) tiene poder para destruir la legislación de otro y la Suprema Ley Federal, que, al unirlos con el lazo nacional, consigna cuales son sus componentes y derechos. Por esto, cualesquiera que sean las indicaciones del mapa que venimos estudiando, debe admitirse como verdad incontrovertible, que la extensión territorial legítima de México hasta 1853 era la que puntualizan la Constitución de 1824 y la ley orgánica núm. 2 de su colección de leyes, y por lo mismo, que hasta esa fecha no pertenecían á México jurídicamente, ni Cerro Prieto, ni Pacula, ni Jiliapan, que eran sujetos de Querétaro, según va demostrado.

No sólo la anterior confusión trajo este plano: de entonces data también la intrusión en Querétaro, frente á Cadereyta y la ocupación de Pathé, Siquia y demás puntos que frente á Tecozautla y á la margen occidental del río señala como territorio de México.

Y es de suponerse que tal intrusión se consumó en esta época de continuos cambios, porque todavía en el año de 1828 se le da al río en este punto el carácter de medianero, como puede verse en la ley de 16 de Mayo de dicho año, en la cual se faculta al Prefecto de Zimapán para la reposición del puente de Tecozautla (el del Charcón que sirve de lindero á la tierra dentro, —léase Querétaro). Del modo como hizo uso de esa facultad y de lo que en dicha obra se gastó, nos da noticia posteriormente el «Diario de Debates» de aquel Estado.

Mas respecto á Pathé, tenemos que afirmar lo mismo que de Pacula; esto es, que no obstante las confusiones del mapa, era propio de Querétaro en 22 de Abril de 1853, época hasta la cual estuvieron en vigor la Constitución de 1824, las leyes orgánicas de México números 2 y 89 del T. I y la de 23 de Junio de 1827, en las que se precisa, como ya hemos visto, que no estaba incluida en el territorio del Estado esta región.

En resumen: podemos asentar que jurídicamente en 1853 la soberanía de Querétaro comprendía la misión de Guadalupe, Pacula, Jiliapan y todos los terrenos que se extienden sobre la margen oriental del Moctezuma hasta Paso de Tablas; punto desde el cual dejaba el río para seguir la línea de aguas de las montañas que limitan el Valle de Tequisquiapan, hasta el portezuelo del Cerro del Mastanzo, donde seguía el lindero de la hacienda de Xajay, primero, y después el del Cazadero.

#### BIBLIOGRAFIA.

Como ilustración, y para conocer mejor la materia que dejamos ligeramente bosquejada, puede verse:

Con los tratadistas de derecho constitucional, el art. 4º de la ley núm. 54 del T. 6º de la col. de Leyes del Estado de México;

La central de 1837 en sus arts. 4º, 10 y 16 de la ley del Estado, de 23 de Junio de dicho año;

La Estadística del Estado de Querétaro, de Balbantín, aceptada por el Ministro de Fomento, D. Miguel Lerdo de Tejada; (1)

(1) Así lo afirma en su exordio.

Los Elementos de Derecho Administrativo por Cruzado, Y el manifiesto del Congreso Constituyente á la nación.

#### CARTOGRAFIA.

Carta geográfica del Territorio de Querétaro, por J. M. I. 1825 (1)

Mapa del Estado de Querétaro formado por D. Nemesio Escoto, en 1831. (2)

Carte Chorographique des Californies dressée par ordre du Gouvernement de la Republique Mexicaine par les officiers des armes spéciales, appartenant á la brigade commandée par le Coronel Ignacio Iniestra. (3)

Y mapa del Estado de México del año de 1852.

#### CONSTITUCION DE 1857.

Nuestros Constituyentes, ya lo hemos visto, desconocieron las legislaciones anteriores á 1857, exceptuando sólo la Constitución de 1824, que llamaron obra venerable de nuestros padres, y á la que conceptuaron vigente en los momentos en que expedían la que nos rige en la actualidad.

La forma republicana, la federación y soberanía de los Estados no fueron creadas por la Constitución de 1857: reconocíólas tan sólo, limitándose á hacer algunas reformas en la extensión territorial de los Estados que la Constitución vigente, la de 1824, había establecido, así como au-

(1) Col. Orozco y Berra, Minist. de Fomento.

(2) La misma colección.

(3) Archivo Gral. de la Nación.

mentó el número de Entidades, con la admisión de otras nuevas al concierto federal.

Regía, decimos, la Constitución de 1824 al aparecer la de 1857; por esto, cuando la nueva Carta hace referencia á los derechos que en aquel momento tenían los Estados, se refiere á los que les otorgaba la única codificación política que se reconocía, la de 1824.

Se confirma esto mismo con el precepto consignado en el art. 48 de aquella Carta. A los Estados que enumera se les reconoce la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, y como esa extensión era la que les asignaron las leyes constitucionales de 1824, resulta que se les reconocieron con dichos límites los derechos que la expresada Constitución les otorgara.

Por esta razón, y supuesto que una Entidad sólo tiene vida dentro de la ley, dedúcese que cuando ésta habla de los derechos actuales de los Estados, se refiere á los que les otorgaban las leyes en vigor, esto es, á las de 1824, únicas reconocidas por los Constituyentes. Así explicado el concepto, se ve con evidencia que el art. 44 de nuestra Carta Política reconoce á México y á Querétaro la extensión territorial y límites que les otorgó la Constitución de 1824, es decir, los que minuciosamente hemos precisado en el presente estudio.

En resumen: el art. 44 de nuestra Constitución, al ordenar que México y Querétaro conserven su actual límite, reconoce el que conforme á la ley le corresponde á cada uno, pues para el legislador sólo dentro de la ley puede tener existencia un derecho. Ahora bien, para los Constituyentes, cuyo primer acto fué desconocer todo valor jurídico á la legislación anterior, menos á la de 1824, la cual

reputaron vigente, es inconcuso que los límites territoriales de los Estados creados por esa codificación tenían existencia jurídica, y ningún valor las alteraciones territoriales que no se basaran en la citada Carta constitutiva.

De lo dicho se deduce que el art. 44 constitucional reivindica para los Estados que expresa la extensión territorial que la Carta de 1824 les diera. Lo mismo puede decirse de los que enumera el art. 47, porque ya hemos visto que en 1852 estaba en vigor la misma Constitución de 1824.

Es cierto que Reyes, en la sesión de 17 de Diciembre de 1856, pidió para su *Estado* la anexión de varias poblaciones del Estado de México, y que contra esa adición se pronunció el voto de la mayoría de la comisión territorial, y más tarde el de la Cámara; (1) más también lo es que esa resolución fué el resultado de la actitud de Peña y Ramírez y demás diputados de México, (2) que sostuvieron la propiedad de su Estado sobre aquellas poblaciones. Así es que lo que votó el Congreso en contra, fué la *anexión* á Querétaro de pueblos que se decían pertenecientes al Estado de México, por ser voluntad del pueblo que ambas Entidades conservasen sus actuales límites; pero por lo mismo que tal voto se dió, las discusiones de la Cámara corroboran y no contrarían el texto constitucional. En efecto, al prohibirse la anexión, *se conserva el actual límite*; no se altera, sino se confirma el derecho preexistente, y por lo mismo esa resolución, no siendo contraria al texto constitucional, funda y no modifica los derechos anteriores de

(1) Sesiones de 22 de Diciembre y 2 de Enero.

(2) Ses. de 2 de Enero.

ambos Estados, no importando en consecuencia para Querétaro la pérdida de Pacula y Jiliapan, si su derecho á ellos se fundaba en título anterior.

Supóngase que, por el contrario, el artículo constitucional y el voto estuviesen en desacuerdo, y que por esto y por definir ese voto los derechos de los Estados sobre las enunciadas poblaciones trajera una alteración á los anteriores derechos, ¿podría prevalecer el voto en oposición á la ley? De ninguna manera; ante esa antinomia, el texto legal se impone á las discusiones previas, que no pueden ser admitidas sino como exposición de motivos de la ley, pero no como principio derogatorio de ella, que sólo por ley posterior puede ser modificada ó anulada.

Llevemos hasta el absurdo las concesiones: supongamos que sobre la ley estuviera aquel voto; en ese caso habríamos alcanzado una conquista, y era la de que quedara sentado como cierto que el límite constitucional de los Estados fuese el natural, el geográfico, el río; y por tanto, si Querétaro perdió el derecho que tenía sobre Pacula y Jiliapan, conquistó el de que fuera indiscutible su viejo dominio sobre Xochicuaco, Pisa-flores y Pathé, los cuales por estar á la margen nuestra del Moctezuma eran intangibles para el Estado de México; pues aceptar de aquella resolución sólo lo que nos hiera y no lo que nos favorece, fuera absurdo, y sobre absurdo, inmoral.

Sintetizando: conforme á la Constitución de 1857, Querétaro ejerce su soberanía sobre la extensión territorial que le reconoció la Constitución de 1824, por lo que extiende su soberanía hasta Cerro Prieto, Pacula y Jiliapan, siendo como es indudable que se reconoció, aun por los representantes de México, el derecho de Querétaro sobre

Pathé y demás puntos que se hallan á la margen izquierda del Moctezuma.

Conocidos los derechos que á nuestro Estado y al de México otorgó la Constitución de 1857, réstanos estudiar las ulteriores modificaciones que, en lo que se refiere al punto de que nos ocupamos, hayan podido sufrir.

#### PERIODO DE 1857 A 1862.

En 7 de Junio de 1862 se dió una nueva organización al Estado de México, según la cual, se dividió éste en varios Distritos Militares. El 2º, que era el que limitaba á Querétaro, se compuso de las circunscripciones de Actopan, Apán, Huascaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipán y Zimapán. Martínez formó por este tiempo el Distrito de Jacala.

¿Hasta dónde llegaba ese Gobierno militar?

Para responder á esta pregunta nos prestará gran auxilio la información mandada recibir por el Gobierno del Sr. General Cravioto, en la que fueron examinados los testigos, Coronel Ciriaco Hernández y los vecinos Ciriaco Angeles, Timoteo y Mucio Rubio, Vicente Villanueva y Alejandro Trejo. (1)

Del testimonio del Coronel Hernández se desprende que desde el año de 1841 el Coronel Mejía, padre del infortunado General D. Tomás, ejerció en Jalpan el mando sobre Pisaflares, Pacula, Jiliapan, Guadalupe y demás puntos adyacentes. Este testigo y los demás á que hicimos re-

(1) Véanse la nota núm. 308 y el oficio 1124 del expediente de Hidalgo.

ferencia están contestes en que desde 1859 hasta 1863; en que se estableció el Gobierno Imperial, aquellos mismos lugares dependían del Gobierno militar de Jalpan, y eran independientes de Jacala.

Ante esta apreciable prueba huelgan otras que pudieramos presentar, pues ella demuestra con evidencia que dichas poblaciones no formaron parte del 2º Distrito Militar de México, en 7 de Junio de 1862.

Con la Constitución demostramos antes, que de derecho correspondían estas localidades á Querétaro; con la anterior prueba demostramos ahora, que, ni de hecho, ni de derecho, pertenecieron jamás al 2º Distrito Militar de México.

Tocábanos ahora considerar el periodo de 63 á 67, en el cual se reconocieron cumplidamente los derechos de Querétaro sobre estas poblaciones y aun sobre Pathé y demás puntos de la margen del Moctezuma; pero dado el ningún valor jurídico de aquella legislación, desistimos de ese trabajo, por inútil, para estudiar el subsiguiente periodo constitucional.

#### PERIODO POSTERIOR A 1867.

En 15 de Enero de 1869 se hizo un nuevo cambio en la extensión territorial del Estado de México, porque de su 2º Distrito Militar, tal y como estuvo constituido en 7 de Junio de 1862, se formó el Estado de Hidalgo. Este nuevo Estado, por lo mismo, no pudo tener otra extensión y límites que los que en 62 le correspondían al 2º Distrito Militar de México.

Pues bien, ya hemos visto que, ni de hecho ni de derecho,

pertenecieron al 2º Distrito Militar de México las poblaciones de Guadalupe, Pisaflores, Xochicuaco, Pacula, Jiliapan y demás puntos de la línea que venimos considerando, y por ende, Hidalgo, su continuador en derechos, no pudo adquirirlos por la ley de su erección, pues que ésta prescribió que el nuevo Estado se formara con la extensión territorial que correspondió á aquel Distrito Militar.

Este es el último título que pudiera aducir Hidalgo en apoyo de su derecho, y si no funda el que pretende tener sobre Pisaflores, Xochicuaco, Pacula, Jiliapan, Pathé, Xiquia, y Cerro Prieto, resulta que su tenencia no se basa en título alguno, toda vez que no hay acto del pueblo ni ley que sobre estos puntos funde la soberanía de Hidalgo.

En cambio, hemos demostrado que los derechos de Querétaro se apoyan en las leyes constitucionales federales, y se confirman con las constitutivas números 2 y 86 de México, y con la ley de erección del Estado de Hidalgo, de 7 de Junio de 1862.

La tenencia, pues, de Hidalgo en estos puntos no se basa en la ley, y tan sólo se explica por las confusiones que trajeron consigo los trastornos políticos que el país sufría con harta frecuencia.

Triunfa en Querétaro el Gobierno de la República en 1867; húndense en el Cerro de las Campanas, para no levantarse mas, las ideas de imperio y los principios centralizadores, y al resurgir esplendentes las ideas liberales, la República federativa se simenta entre nosotros para siempre.

El pueblo que durante tantos años luchó por sus iustituciones, no podía reconocer los principios legislativos que alteraron el orden constitucional, y del mismo modo que

los Constituyentes desconocieron toda legislación que no tuviera su fundamento en la Constitución de 1824, los republicanos de 1867 rechazaron, por la ley Juárez, el valor jurídico de las disposiciones que hubieran emanado del derrocado Imperio. Por eso las alteraciones que este Gobierno introdujo en las circunscripciones de los Estados, pierden su eficacia por aquella ley, trasunto de los principios federales que sanciona la Constitución.

¿Cómo aplica México, primero, y después Hidalgo esta ley justísima?

Apoderándose de Pisaflores y Pathé, á pretexto de que el Imperio era el que había anexado á Querétaro aquellas extensiones territoriales, que, según hemos visto, fueron parte de su territorio en 1824, y lo seguían siendo en 1861. De este modo la equitativa ley Juárez convirtiéndose en causa de daño para Querétaro, cuando su fin era diametralmente opuesto.

¡Ojalá y aquí parara el daño causado á nuestro Estado! La tendencia absorvente continúa en contra de Querétaro, pues Hidalgo, no conforme con haberse posesionado de Xochicuaco y Tampochocho, sigue su expansión á costa de Tilaco.

Esto determinó una larga serie de reclamaciones, hasta que en el año de 1873, siendo Jefe político de Jacala Francisco Vargas, y L. Anaya de Jalpan, resolvieron reconocer y fijar la línea divisoria, de acuerdo con sus respectivos Gobiernos.

El 24 de Junio de aquel año, teniéndose á la vista los títulos de Tilaco y Tampochocho, y estando presentes los comisionados de ambos Estados y los condueños de Tampochocho, procedióse á fijar la línea divisoria en la forma

siguiente: del punto de la Minita, línea recta al picacho del Puerto de la Pechuga, y siguiendo la ceja de la Peña blanca al arroyo de Camarones hasta el Moctezuma. Este acto fué aprobado por los respectivos Gobiernos, y en esa virtud se amojonó la línea, á costa de ambas partes interesadas, poniéndose una mojonera en la «Minita» y otra en la cima de la Cuchilla de Santiago. Quedó, pues, para Querétaro la ranchería de la Peña.

¿Cómo respetó Hidalgo ese convenio? Nos lo dice un expediente del año de 1877.

En él se ve que, ejerciendo Querétaro actos de jurisdicción sobre la ranchería de la Peña, y estando en posesión de ella nuestro Estado, el Jefe Político de Jacala, Mucio Rubio *por orden del Gobierno de Hidalgo y para arrancar la posesión á Querétaro, redujo á prisión al auxiliar de la Peña, Rafael Mendoza y á los principales vecinos de aquella ranchería.*

Así, rompiendo los derechos constitucionales, empleando la fuerza armada y ejerciendo presión sobre las autoridades de Querétaro, Hidalgo entró en posesión de aquel territorio, que estaba bajo la dependencia del primer Estado. (1)

Pero aun hay mas: esperaba á Querétaro nueva mutilación. Entonces todavía se reconocían como de la demarcación de Tilaco el poblado de la Peña (2) y á pesar de eso, hoy está sustraído á la obediencia de Querétaro, y sujeto á la jurisdicción de Hidalgo...

Todos estos actos obligaron á Querétaro á gestionar en la

(1) Véase la comunicación de 31 de Julio de 1877 del Prefecto de Jacala, Mucio Rubio.

(2) Véase el mismo documento.

*Decia: Olla.*

órbita legal el respeto á sus derechos, y para ese fin nombró á distintos representantes, que fueron acreditados ante el Gobierno de Hidalgo, entre los cuales figuran los Sres. Ingeniero Romero, Loreto Anaya, Luis Rivas Góngora y Anselmo García Rubio.

Por fin parecía que la contienda iba á cesar, pues en 5 de Agosto de 1886 se firmó una convención por el Sr. García Rubio, representante de Querétaro, y el Sr. Lic. Manuel Romo, representante de Hidalgo, en que se fijaban y reconocían los derechos de ambos Estados. Esta convención se firmó por el C. Gobernador de Hidalgo Francisco Cravioto, y la aprobó en 6 de Marzo del mismo mes y año, en uso de las facultades que le otorgaba el art. 1º de la ley núm. 37, de 5 de Abril de 1870; como la aprobó el Gobierno de Querétaro, con fundamento en el decreto núm. 11, de 16 de Diciembre de 1885.

Creíase terminado el asunto; pero no fué así, pues al llevar á la práctica la convención, Hidalgo se rehusó á cumplirla, y las cosas continuaron tales y como se hallaban antes. Por esto Querétaro nombró una nueva representación, la cual, después de reiterados trabajos, sólo puede presentar como fruto de sus afanes el presente estudio, que, para ser menos incompleto, considerará en seguida los derechos de Hidalgo á la luz de la

### PRESCRIPCION.

Ya en el exordio demostramos que ni en el derecho civil ni en el constitucional, ni en el internacional, puede basarse

el derecho de usucapión, tratándose de las Entidades Federales. Mas aunque así no fuera, bien mirado, tampoco podría aducirse en el presente caso.

En efecto, para que la usucapión tenga lugar no basta sólo la tenencia, sino que ésta ha de basarse en título justo, ha de ser quieta, pacífica, pública y por el tiempo que el derecho fija.

El título de los Estados, lo diremos una vez mas, se prueba con una ley constitucional, y ninguna de esta clase confirma el derecho que pretende tener Hidalgo sobre los terrenos disputados.

Ha de ser quieta la posesión, y en el caso no lo ha sido; buena prueba de ello son, tanto el expediente de que nos habla el Sr. Múzquiz en su memoria de 1831, como la protesta sobre Pacula y Jiliapan, consignada en todas las Constituciones de Querétaro, no menos que las múltiples gestiones emprendidas por este Estado para vindicar su derecho, entre las cuales figura la convención celebrada con Hidalgo en 5 de Agosto de 1886, y las reclamaciones que Querétaro ha estado sosteniendo.

Por último, la posesión ha de ser por el tiempo que marca la ley ¿cuál debe ser éste?

Evidentemente que los derechos del pueblo son imprescriptibles; mas admitiendo que pudiesen adquirir los Estados por posesión inmemorial, es decir, la de un siglo, no podría aplicarse esa teoría á Querétaro, pues prescindiendo de que no tiene un siglo de vida propia, la posesión de Hidalgo frecuentemente fué interrumpida, ya por los diferentes cambios políticos que sufriera el país, ya porque aun durante los periodos constitucionales ha sido muy inconstante esa posesión. Esto supuesto, es innegable que

órbita legal el respeto á sus derechos, y para ese fin nombró á distintos representantes, que fueron acreditados ante el Gobierno de Hidalgo, entre los cuales figuran los Sres. Ingeniero Romero, Loreto Anaya, Luis Rivas Góngora y Anselmo García Rubio.

Por fin parecía que la contienda iba á cesar, pues en 5 de Agosto de 1886 se firmó una convención por el Sr. García Rubio, representante de Querétaro, y el Sr. Lic. Manuel Romo, representante de Hidalgo, en que se fijaban y reconocían los derechos de ambos Estados. Esta convención se firmó por el C. Gobernador de Hidalgo Francisco Cravioto, y la aprobó en 6 de Marzo del mismo mes y año, en uso de las facultades que le otorgaba el art. 1º de la ley núm. 37, de 5 de Abril de 1870; como la aprobó el Gobierno de Querétaro, con fundamento en el decreto núm. 11, de 16 de Diciembre de 1885.

Creíase terminado el asunto; pero no fué así, pues al llevar á la práctica la convención, Hidalgo se rehusó á cumplirla, y las cosas continuaron tales y como se hallaban antes. Por esto Querétaro nombró una nueva representación, la cual, después de reiterados trabajos, sólo puede presentar como fruto de sus afanes el presente estudio, que, para ser menos incompleto, considerará en seguida los derechos de Hidalgo á la luz de la

### PRESCRIPCION.

Ya en el exordio demostramos que ni en el derecho civil ni en el constitucional, ni en el internacional, puede basarse

el derecho de usucapión, tratándose de las Entidades Federales. Mas aunque así no fuera, bien mirado, tampoco podría aducirse en el presente caso.

En efecto, para que la usucapión tenga lugar no basta sólo la tenencia, sino que ésta ha de basarse en título justo, ha de ser quieta, pacífica, pública y por el tiempo que el derecho fija.

El título de los Estados, lo diremos una vez mas, se prueba con una ley constitucional, y ninguna de esta clase confirma el derecho que pretende tener Hidalgo sobre los terrenos disputados.

Ha de ser quieta la posesión, y en el caso no lo ha sido; buena prueba de ello son, tanto el expediente de que nos habla el Sr. Múzquiz en su memoria de 1831, como la protesta sobre Pacula y Jiliapan, consignada en todas las Constituciones de Querétaro, no menos que las múltiples gestiones emprendidas por este Estado para vindicar su derecho, entre las cuales figura la convención celebrada con Hidalgo en 5 de Agosto de 1886, y las reclamaciones que Querétaro ha estado sosteniendo.

Por último, la posesión ha de ser por el tiempo que marca la ley ¿cuál debe ser éste?

Evidentemente que los derechos del pueblo son imprescriptibles; mas admitiendo que pudiesen adquirir los Estados por posesión inmemorial, es decir, la de un siglo, no podría aplicarse esa teoría á Querétaro, pues prescindiendo de que no tiene un siglo de vida propia, la posesión de Hidalgo frecuentemente fué interrumpida, ya por los diferentes cambios políticos que sufriera el país, ya porque aun durante los periodos constitucionales ha sido muy inconstante esa posesión. Esto supuesto, es innegable que

ha faltado tiempo para que pudieran adquirir por prescripción nuestros Estados.

En resumen: si los Estados no adquieren por prescripción; si, aun en el caso de que sea así, la que analizamos carece de los requisitos legales, es claro que Hidalgo no puede fundar sus derechos en la simple tenencia, y por lo mismo ésta sólo demuestra un ataque á la integridad de Querétaro.

### GENERALIDADES.

Importa advertir que aunque en 1862 volvió el Estado á poseer su extensión legal, antes había sido despojado de parte de su territorio, si bien á veces, aunque por breve tiempo, recuperaba la posesión de algunas de sus comarcas.

Así, por ejemplo, vemos que respecto á Pacula, Guadalupe y Jiliapan la pierde en 1824, al reincorporársele la Sierra Gorda, para adquirirla nuevamente durante el mando del Coronel Mejía; la vuelve á perder después, para recuperarla en 1859, y se le arranca finalmente en 1867, por haberse dado á la ley Juárez una amplitud excesiva.

Respecto á Pisaflores y Xochicuaco, el agravio es mayor: reconoce el derecho de Querétaro el mapa de 1852, que no incluye dichos terrenos entre los que forman la extensión territorial de México; lo corrobora la afirmación de Peña y Ramírez, hijo de Alfajayucan, sosteniendo que el río es la línea divisoria; lo sanciona el Congreso de 1857, votándolo así, y lo reconoce la primera carta geográfica de Hidalgo, que excluye de su circunscripción los terrenos de que se habla.

¡Triste destino es el de Querétaro! Nace á la vida federal, merced á su patriotismo y empuje; desde su nacimiento

lleva una existencia pobre, pues se le forma con sólo una Corregiduría, si bien exigua en recursos, rica en patriotismo, y el pueblo que ilustra las páginas de nuestra historia con los preclaros nombres de los González y la Corregidora, el que da asilo al Gobierno de la República en los luctuosos días del año de 1847 y manda sus legiones á Puebla en 61, donde se cubren de gloria, el que lucha enérgicamente con Arteaga en la guerra de tres años, y desfallece, y casi muere, en la hecatombe sangrienta que tuvo por epílogo el Cerro de las Campanas, obtiene por recompensa ver que su suelo se desmembra á pausas.

Parece que este Estado nació para luchar . . .

Lucha contra las dominaciones extranjeras, lucha por la libertad y por las instituciones, véase precisado á defenderse del primer Gobierno federal que le arranca á Cadereyta, y cuando en 1825 se le devuelve el trozo de Sierra Gorda que le pertenece, pierde en beneficio de México el girón de Cerro Prieto. Querétaro en 1831 sufre otro nuevo ataque, pues ya en esa fecha México se ha apoderado de Pacula y Jiliapan, entrando más tarde en posesión de Pathé. En 1867, Hidalgo, siguiendo la tradición que le legó México, primero se apodera de Pisaflores y Xochicuaco; más tarde en 1877, adquiere á mano armada, la rancharía de la Peña, y por fin, lo vemos disfrutar de la Olla y la Minita, sin embargo de que en 1877 aun reconoce los derechos de Querétaro en aquellas circunscripciones . . .

Y como si tanto daño no fuera bastante, Querétaro lamenta que á pesar de su posesión y soberanía sobre la Vega de Tequisquiapan, sobre Palmillas y Xiquía, no obstante que reporta las cargas de estos puntos, pues sostiene en unos escuelas, reciben sus comicios aquellos ciudadanos,

entiendé en los actos de su estado civil y vigila con su policia por el cumplimiento de las leyes; no obstante esto, Hidalgo, contra toda razón, cobra los impuestos que aquellos terrenos causan, y sólo hasta ahora las protestas justísimas de Querétaro han merecido la atención de los Gobiernos de aquel Estado.

Estos son en compedio los antecedentes y el estado de la contienda que viene sosteniendo Querétaro, y estos los desafueros de que es víctima y se queja.

La justicia exige de consiguiente que, imponiéndose á los hechos los principios y los preceptos constitucionales, recupere cada Estado su extensión legítima; que bajo la égida de la ley ejerzan sin trabas su soberanía, y que se le devuelva á Querétaro con su extensión legal lo que legítimamente le pertenece y no ha percibido.

Confiado en la justicia, fuerte con su derecho, Querétaro, sin vacilar prosigue su camino de lucha, esperando que el éxito coronará los esfuerzos que hace, pues el triunfo de su causa es, por otra parte, el del respeto á las instituciones que nos rigen; y como el respeto á la ley y el amor á la justicia, son los rasgos característicos de la actual Administración del Estado de Hidalgo, siendo buena muestra de su honrada lealtad la noble confianza con que ha puesto en nuestras manos los justificantes que ha podido recabar, es manifiesto que en aquel Gobierno moralizado, tiene Querétaro, no al enemigo sistemático, sino al colaborador ilustrado que con empeño inquiere la verdad con el fin de esfumar las nubes que de luengo pasado obscurecen el sol de la justicia. Ante él, hoy que esplendoroso brilla se inclinarán sumisos ambos Estados.

